



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1556/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: UNIDAD
SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de febrero dos mil
veintiuno

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1556/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *primero de octubre de dos mil veinte* remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. ***** , demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

A. La resolución definitiva de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte recaída sobre Recurso de Revocación interpuesto dentro del expediente de responsabilidad administrativa con número OIC-IIFEA-USR-0010/2019, donde se declara la validez de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veinte.

B. En virtud de lo anterior, se impugna la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veinte, interpuesto dentro del expediente de responsabilidad administrativa número OIC-IIFEA-USR-0010/2019 por la que se ordena determinar una sanción a mi persona, consistente en cinco días hábiles de suspensión.

II. El *diecinueve de octubre de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de *veinte de noviembre de dos mil veinte* se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el *veintinueve de enero de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se les citó para oír sentencia definitiva que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo; 2, fracción VI, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugna una resolución definitiva en materia de responsabilidad de los servidores públicos emitida por un órgano del gobierno del Estado, actuando como autoridad.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas

La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita con las documentales que en copia simple obran respectivamente a fojas 8 a 11 y 15 a 21 de los autos, mismas que si bien fueron exhibidas en copias simples por la parte actora, esta Sala les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que la autoridad demandada las hizo suyas al contestar la demanda; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En la inteligencia de que son dos las resoluciones impugnadas, *la primera de ellas* emitida el *siete de septiembre de dos mil veinte* dentro del expediente OIC-IIFEA-USR-0010/2019 por el Titular de la Unidad Sustanciadora del Instituto de Infraestructura Física Educativa



del Estado de Aguascalientes.

Resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto por el recurrente en contra de *la segunda de las resoluciones impugnadas* de fecha treinta de junio de dos mil veinte dictada por el Titular de la Unidad Sustanciadora del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Aguascalientes dentro del expediente OIC-IIFEA-USR-0010/2019 y a través de la cual resuelve imponer sanción de responsabilidad administrativa disciplinaria al actor, consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, por el término de CINCO DÍAS.

En el entendido de que, conforme al principio de *Litis Abierta* que rige en tratándose de impugnaciones contra resoluciones recaídas a un recurso administrativo, según el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹; en adición al acto impugnado primeramente transcrito, se tiene a la parte actora impugnando simultáneamente la **resolución recurrida** en sede administrativa; pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, o bien, reiterar los ya planteados en éste.²

¹ "Artículo 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo**, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

..."

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, de la novena época, localizable con número de registro: 184472, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al cuyo rubro y texto dice:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; **los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en**

En consecuencia, la presente sentencia involucrará en su decisión a ambas resoluciones administrativas.

TERCERO. En virtud de que no se advierte causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hubieren sido invocados en éste, de conformidad al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Precisiones en relación al principio de litis abierta.

Antes de abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer algunas precisiones relativas al principio de litis abierta establecida en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso”.

*contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean **novedosos o reiterativos** de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”*

*Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”*



De la interpretación literal de tal numeral, se advierte que el principio de *litis abierta* aplicable en el juicio de nulidad, permite a quien hubiere promovido recurso en sede administrativa, que al promover juicio de nulidad, exprese conceptos de nulidad en contra de la resolución que recayó al recurso como en contra de la motivó la interposición del recurso. Además, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.

Sobre el tema de *litis abierta*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad, es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hayan sido propuestos en el mismo; dichos argumentos se plasmaron, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, jurisprudencia 2a./J. 32/2003, página 193, que expresan:

'JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de '*litis cerrada*' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de '*litis cerrada*' por el de '*litis abierta*', el

cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Precisado lo anterior, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Así, en el **PRIMER** (y único) concepto de nulidad, aduce la parte actora que las resoluciones impugnadas son ilegales en virtud de que los preceptos normativos bajo los cuales se fundamenta la actualización de la conducta que se le imputa y en consecuencia la sanción que se le pretende imponer, son inválidos, ya que las fracciones VI, X y XXVI del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes han sido declaradas inválidas por resolución de Acción de Inconstitucionalidad 115/2017, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo sus efectos a **partir del día veintinueve de enero de dos mil veinte**, día en que se notificaron los puntos resolutiveos de la misma al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Como es de verse, el actor alega la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, **por haberse fundado en fracciones del artículo 36, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ser inconstitucionales.**

Entrando al estudio del concepto de anulación, el mismo resulta PARCIALMENTE FUNDADO.

Es así porque en el caso de estudio, para determinar la responsabilidad administrativa del actor, se estableció en la resolución OIC-IIFEA-USR-0010/2019 de fecha treinta de junio de dos mil veinte,



impugnada textualmente lo siguiente: (ver página 19 de dicha resolución)

[...]
CONSIDERANDOS

[...]

CUARTO.- Ahora bien, tal y como se desprende del informe de presunta responsabilidad diecinueve (sic) de noviembre de dos mil diecinueve, signado bajo el oficio O.I.C./U.I./IIFEA/0208/2019 visible a fojas uno a diecisiete del presente expediente de responsabilidad administrativa, donde se imputa al **ING. JORGE ALEJANDRO GUERRERO YAÑEZ**, el ser omiso en determinar la aplicación de la sanción al contratista a cargo de la obra número VoBo 0028-18-2018, 'Consolidación Escuela Primaria Benito Juárez', esto incumpliendo con la normatividad en el momento de no dar seguimiento en el tiempo estipulado normativo a la de(sic) rescisión administrativa VoBo 0028-18-2018 'Consolidación Escuela Primaria Benito Juárez', no teniendo la máxima diligencia en el servicio que se le ha encomendado, al ser omiso en la supervisión del personal a su cargo a la Arquitecto **KRYSTAL PORTILLA ENRÍQUEZ** y **ARQUITECTO BRAULIO MARTÍN RANGEL REYES**, que estos dieran cumplimiento a sus facultades en la obra número de contrato VoBo 0028-18-2018 (sic), colocándose dentro de la hipótesis normativa que contempla el artículo 36, fracciones VI, X y XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, tal y como se advierte de la foja número trece del presente expediente de responsabilidad administrativa.

[...]

RESOLVER

SEGUNDO.- Se ha comprobado que el **ING. JORGE ALEJANDRO GUERRERO YAÑEZ** ser omiso en determinar la aplicación de la sanción al contratista a cargo de la obra VoBo 0028-18-2018 'Consolidación Escuela Primaria Benito Juárez' esto incumpliendo con la normatividad, en el momento de no dar el seguimiento en el tiempo estipulado normativo a la de rescisión administrativa VoBo 0028-18-2018, 'Consolidación Escuela Primaria Benito Juárez'; así pues, no teniendo la máxima diligencia en el servicio que se le ha encomendado, al ser omiso a la supervisión del personal a su cargo a la **ARQ. KRYSTAL PORTILLA ENRÍQUEZ** y **ARQUITECTO BRAULIO MARTÍN RANGEL REYES**, que estos dieran cumplimiento a sus facultades en la obra con número de contrato VoBo 0028-18-2018, por lo cual ocasionó una suspensión y deficiencia en dicho servicio, falta administrativa calificada como **NO GRAVE** conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones VI, X y XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, conforme a lo señalado en los considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución"

[...]

De lo transcrito, se advierte que para determinar la responsabilidad del actor, la autoridad sancionadora fundó la resolución impugnada en las fracciones VI, X y XXVI del artículo 36 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 115/2017 promovida por diversos diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia el día *veintitrés de enero de dos mil veinte*, declarando la **inconstitucionalidad** –entre otras– de las fracciones **X** y **XXVI** del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, es decir, *dos de las tres* fracciones en las que la autoridad se fundó para determinar su responsabilidad administrativa; al respecto, en la referida sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

[...]
TEMA 4: Inconstitucionalidad del artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

En la acción de inconstitucionalidad en que se actúa, la promovente aduce que resulta inconstitucional el artículo 36, fracciones X a XXIV, de la ley local en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en atención a que amplía de manera indebida el catálogo de faltas no graves previsto en el numeral 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 36 de la ley local, establece:

‘Artículo 36. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público;

En caso de recibir instrucción o enmienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos de la presente Ley;

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar valores, documentación e información que por razón de su empleo, cargo, comisión o función, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;



VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control de los entes públicos, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad;

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales;

X. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XI. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir con las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos públicos;

XII. Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas, o la información confidencial que obtengan con motivo de sus funciones;

XIII. Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le asignó o después de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones, debiendo en todo caso entregar a quien su superior jerárquico designe o a quien legalmente deba sustituirlo, todos los recursos que haya tenido a su disposición, así como los documentos y asuntos relacionados con sus funciones en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación, debiendo levantarse acta administrativa circunstanciada ante el órgano de control que corresponda;

XIV. Abstenerse de ocupar más de una plaza presupuestal o

desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo o que la Ley le prohíba, con excepción del ramo de la instrucción;

XV. Abstenerse de autorizar a sus subordinados a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de tres días continuos o quince discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando no estén justificadas;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XVII. Abstenerse de tener colaboradores en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que no sean servidores públicos, salvo aquellos que colaboren con motivo de programas de servicio social o prácticas profesionales;

XVIII. Velar por la expedita administración pública, evitando en todo caso procedimientos innecesarios;

XIX. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los planes y programas respectivos;

XX. Proporcionar el apoyo, asistencia y atención que requiera el órgano de control interno de la dependencia, organismo auxiliar, fideicomiso o municipio, a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante, en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

XXIII. Abstenerse de proporcionar apoyo o prestar algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, por sí o a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal; y

XXIV. Las demás que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.'

Por su parte, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé:

'Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los



términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

De los artículos insertos con antelación, se advierte que, como efectivamente lo hace valer la parte promovente, el legislador local amplió el catálogo de infracciones no graves en que pueden incurrir los sujetos a la ley, lo que no sólo repercute de

manera directa en una posible contraposición con el numeral 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que trasciende inmediatamente a los aspectos intrínsecos de la competencia, en tanto que, la calificación de las faltas es lo que determina si la sustanciación se llevará por los órganos internos de control o dependencias de mérito, mismos que podrán resolver en caso de infracciones no graves, o bien, si la sustanciación la realizará el órgano fiscalizador correspondiente y la resolución el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o su homólogo local.

Es menester recordar que el Sistema Anticorrupción se basa en una distribución competencial que permita, desde las leyes generales, homologar los aspectos relacionados, entre otros, con responsabilidades administrativas y fiscalización. En ese sentido, el Constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijara las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre Federación y Estados.

En ese sentido, las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema de Anticorrupción. Incluso, afirmar lo contrario, implicaría la existencia de disposiciones que si bien son denominadas como no graves, se concretizan en acciones consideradas como graves por la ley general.

Un ejemplo de lo que en el presente asunto se aduce, sería la posible utilización de información privilegiada que posea el servidor público, en cuyo caso, la fracción XII del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes⁴, porción normativa impugnada, entre otras, establece como no grave, pero que, en términos del numeral 55 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵ sí resulta grave, lo que denota que la

⁴ “Artículo 36. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

XII. Utilizar exclusivamente para los fines a que estén afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas, o la información confidencial que obtengan con motivo de sus funciones;

[...]

⁵ De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

“Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.”

“Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.



catalogación de nuevas faltas como no graves por la norma local, sí trastoca las competencias previstas en la legislación general, lo que, a su vez, trasciende al desconocimiento de los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, como bien lo afirma la promovente, el artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, es inconstitucional; de ahí lo fundado de su concepto de invalidez.”

De lo transcrito se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, al emitir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y específicamente en lo que respecta al artículo 36, fracciones X a XXIII y XXVI, amplió el catálogo de faltas, yendo más allá de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró su inconstitucionalidad, al considerar que las legislaturas locales, no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo diverso de faltas no graves al ya previsto por la ley general, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del sistema de Anticorrupción. Incluso, afirmar lo contrario, implicaría la existencia de disposiciones que si bien son denominadas como no graves, se concretizan en acciones consideradas como graves por la ley general y que por tanto la catalogación de nuevas faltas como no graves por la norma local, trastoca las competencias previstas en la legislación general, lo que, a su vez, trasciende al desconocimiento de los artículos 73, fracción XXIX-V, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en la referida acción de Inconstitucionalidad en su TERCER resolutive se estableció en lo que interesa:

“TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 9, 21, 36,

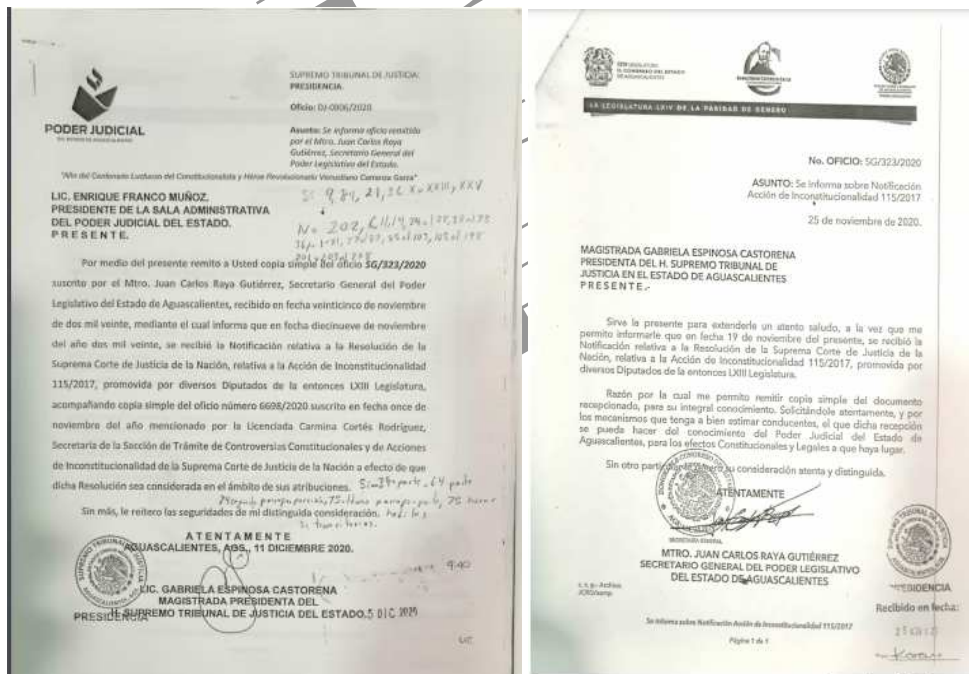
La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.”

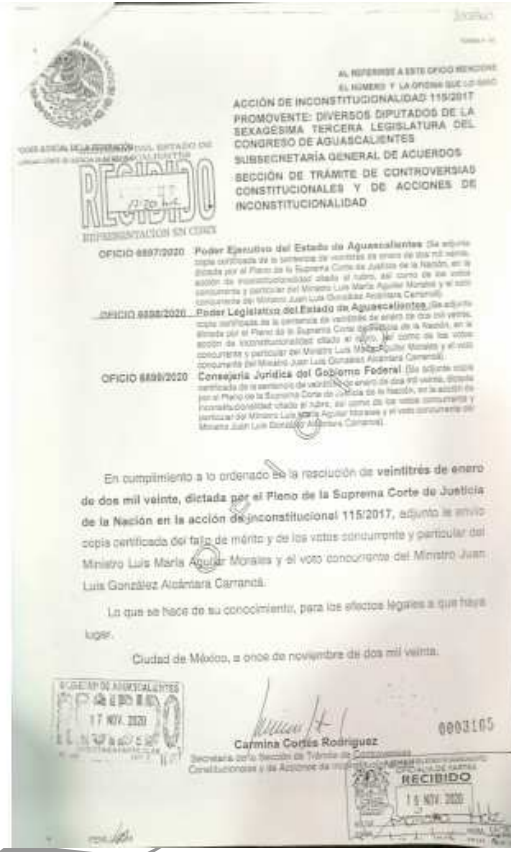
fracciones de la X a la XXIII y XXVI, [...]”

Ahora bien, la ejecutoria que determinó la inconstitucionalidad de dichos preceptos, estableció en el CUARTO resolutivo de la acción de inconstitucionalidad referida, lo siguiente:

“**CUARTO.** La declaración de invalidez decretada en este fallo, surtirá sus efectos a **partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes**, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de este dictamen”(los resaltes son de esta Sala)

Del resolutivo transcrito se obtiene que la declaración de inconstitucionalidad surtiría sus efectos a partir de su notificación al Congreso del Estado de Aguascalientes, lo cual ocurrió hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veinte; lo anterior, según se desprende del Oficio número DJ-0806/2020 suscrito el *once de diciembre de dos mil veinte* por parte de la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que fuera dirigido al Presidente de esta Sala Administrativa, y sus respectivos anexos, cuyas impresiones se insertan a continuación.





SO
HI
A

Fecha de la notificación al Congreso del Estado de Aguascalientes, y por ende, en la que surtió efectos la declaración de invalidez.

Asimismo, la referida acción de inconstitucionalidad fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha *veinte de noviembre de dos mil veinte*, mismo que esta Sala invoca como un hecho notorio, según se ilustra a continuación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2017.
PROMOVIENTE: DIVERSOS DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARÍA: JOCELYN M. MENDIZABAL FERREYRO.

Vo.Bo.
MINISTRO:

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintitrés de enero de dos mil veinte.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil diecisiete ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edith Citlali Rodríguez González, Nidia Acosta Lozano, Josefina Moreno Pérez, Silvia Alaniz, Elsa Amabel Landín Olivares, María del Carmen Mayela Macías Alvarado, María Estela Cortés Meléndez, David Nájera Moreno, Sergio Javier Reynoso Talamantes, Iván Alejandro Sánchez Nájera, Arturo Fernández Estrada, Sergio Augusto López Ramírez, Alejandro Mendoza Villalobos, integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, promovieron acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de la norma emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

HI

De lo anterior se concluye que es incorrecta la afirmación de la parte actora en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad surtió sus efectos a partir del día veintinueve de enero de dos mil veinte, pues lo cierto es que ello ocurrió hasta el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto la autoridad emisora de la resolución de impugnada de origen, no tenía por qué conocer y mucho menos **inaplicar** las disposiciones declaradas inconstitucionales, pues como ya se relato en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, dicha autoridad emitió su resolución el **treinta de junio de dos mil veinte**, fecha en la cual, aún no surtía efectos la inconstitucionalidad declarada y por tanto no se le puede reprochar a la autoridad demandada dicha inaplicación.

No obstante lo anterior la declaración de inconstitucionalidad referida si resulta aplicable para que esta Sala resuelva la controversia planteada, pues a la fecha de emisión de la presente sentencia, dicha declaración de inconstitucionalidad se encuentra vigente y por tanto debe resolverse conforme a ella; lo anterior en aplicación del principio **pro persona** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Ello es así, pues en tratándose de declaratorias generales de inconstitucionalidad, estas establecen la jurisprudencia respectiva, resultándoles por tanto aplicable el *Título Cuarto, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, particularmente y *a contrario sensu*, el último párrafo del artículo 217, que establece:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

⁶ “Artículo 1o. [...].

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...].”



La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

-Los resaltes son propios de este fallo-

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que al haberse declarado la inconstitucionalidad de los preceptos analizados por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, es posible, aplicar retroactivamente y en beneficio de la parte actora la aludida acción de inconstitucionalidad; y en consecuencia, ordenar a la autoridad demandada, la inaplicación de las fracciones X y XXVI, del artículo 36, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, precisamente por haberse declarado su invalidez.

Así, con base en las razones de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 115/2017, ante la imposibilidad de aplicar las fracciones X y XXVI, del artículo 36, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, en que la autoridad demandada se fundó parcialmente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del actor, resulta procedente ordenar a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que nos ocupa, atendiendo a la causa de pedir del actor, su inaplicación.

No obstante ello, debe destacarse que al emitir la resolución primigenia impugnada –dictada el treinta de junio de dos mil veinte–, la autoridad demandada fundó y motivó la responsabilidad del hoy actor, además de las fracciones señaladas en el párrafo anterior –X y XXVI del

artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes-, en la fracción VI de dicho dispositivo, relativa a la obligación de los Servidores Públicos de supervisar a quienes se encuentren bajo su dirección, fracción que **no fue declarada inconstitucional** por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2017.

Luego, al haberse fundado la existencia de una responsabilidad administrativa y consecuentemente, la imposición de sanción de suspensión del empleo, cargo o comisión **fundada parcialmente** en las fracciones X y XXVI del artículo 36 de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, **cuya invalidez fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de suyo implica que las resoluciones impugnadas resultan ilegales al estar **indebidamente fundadas y motivadas**, actualizándose con ello, la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes procede declarar la NULIDAD de las resoluciones impugnadas **PARA LOS EFECTOS** que se señalan en el siguiente considerando.

SEXTO. En virtud de lo analizado en el considerando que antecede:

A) Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución emitida el siete de septiembre de dos mil veinte dentro del expediente OIC-IIFEA-USR-0010/2019 por el Titular de la Unidad Sustanciadora del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Aguascalientes; resolución que recayó al **recurso de revocación** interpuesto por el recurrente;

B) Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución del treinta de junio de dos mil veinte dictada por el Titular de la Unidad Sustanciadora del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Aguascalientes dentro del expediente OIC-IIFEA-USR-0010/2019 y a través de la cual **resuelve imponer sanción de responsabilidad**



administrativa disciplinaria al actor, consistente en una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, por el término de **CINCO DÍAS, PARA EL EFECTO** de que:

Excluya de su resolución la aplicación del artículo 36, fracciones X y XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y hecho lo cual, con plenitud de facultades, determine si en el caso de estudio (una vez excluidos tales preceptos) se configura la falta administrativa no grave a que se refiere la fracción VI del referido artículo y de ser así, proceda como legalmente corresponda.

Procede la declaración de una **NULIDAD PARA EFECTOS**, pues si bien esta Sala debe privilegiar el estudio de fondo de las determinaciones; no obstante, en el caso de estudio es la autoridad demandada quien en uso de sus atribuciones debe determinar si una vez excluyendo de su resolución las fracciones declaradas inconstitucionales, se sostiene la falta administrativa no grave a que se refiere la fracción VI del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y de ser así que sanción correspondería aplicar a dicho supuesto de falta administrativa.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas en los términos y **EFECTOS** a que se refiere el último considerando de esta Sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román**

Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de febrero de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1556/2020 dictada en cinco de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.